

**IMPUESTO A LAS HERENCIAS, ASIGNACIONES Y DONACIONES – LEY N° 16.271 –
ART. 2, ART. 4, N° 3, ART. 46, LETRA F) – OFICIO N° 1165, DE 2020.
(ORD. N° 1801, DE 03.05.2022)**

Valoración de bienes para efectos del impuesto a las herencias.

De acuerdo con su presentación, una comunidad hereditaria continuó con las actividades comerciales de un contribuyente (empresario individual) fallecido en agosto de 2020, de conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 5° de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

Agrega que, producto de lo anterior, el patrimonio hereditario ha sufrido variaciones desde la fecha de su fallecimiento hasta la actualidad, consultando si para efectos de determinar el impuesto a las herencias se debe considerar el valor de los bienes a la fecha del fallecimiento del causante o el valor que éstos poseen actualmente.

Al respecto, se informa que, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 2°, 4°, N° 3, y 46 de la Ley N° 16.271, sobre Impuesto a las Herencias, Asignaciones y Donaciones, la base imponible del impuesto a las herencias se determina con los bienes y deudas hereditarias, entre otras deducciones, quedados y valorizados al momento de deferirse la herencia, lo cual ocurre, por regla general, con el fallecimiento del causante¹.

De este modo, la empresa individual que indica deberá valorizarse a la fecha del fallecimiento del causante y conforme a la regla establecida en la letra f) del artículo 46.

**HERNÁN FRIGOLETT CÓRDOVA
DIRECTOR**

Oficio N° 1801, de 03.05.2022
Subdirección Normativa
Dpto. de Técnica Tributaria

¹ Oficio N° 1165 de 2020.